**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES |
| **Amparos afectados:** | RCE |
| **Tomador:** | DON POLLO S.A.S |
| **Asegurado:** | DON POLLO S.A.S |
| **Tipo de Proceso:** | Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Ordinaria |
| **Despacho:** | JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA |
| **Ciudad:** | Cali (Valle del Cauca) |
| **Radicado (23 dígitos):** | 765203103004-2023-00054-00 |
| **Demandantes:** | 1. WILLIAM SAAVEDRA ÑAÑEZ |
| **Demandados:** | 1. JEFFERSON ANDREY CASTAÑO ARANDA 2. DON POLLO S.A.S 3. JEFFERSON GONZALEZ ANGULO 4. LA EMPRESA EXPRESO TREJOS LTDA 5. LA EMPRESA ALFEREZ REAL LTDA 6. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C 7. LIBERTY SEGUROS S.A. |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa |
| **Resumen de los hechos:** | 1. El día 26 de marzo de 2013, el señor William Saavedra Ñañez se desplazaba en su vehículo por la vía Cali-Andalucía, cuando fue impactado por un campero conducido por el señor Jefferson Andrey Castaño Aranda, quien invadió su carril. 2. El vehículo de Jefferson Andrey Castaño Aranda, propiedad de la empresa Don Pollo S.A., fue previamente golpeado por la parte trasera por una buseta conducida por el señor Jefferson González Angulo, afiliado a Expreso Trejos. 3. A causa del accidente, el señor William Saavedra Ñañez sufrió graves lesiones físicas que afectaron su salud y capacidad laboral; el proceso penal iniciado fue anulado y prescrito por decisión de la Juez 5 Penal Municipal de Palmira. |
| **Descripción de las pretensiones** | Se declare civil y solidariamente responsables a favor del señor William Saavedra Ñañez a las siguientes personas naturales y jurídicas: Jefferson Andrey Castaño Aranda, Don Pollo S.A.S, Liberty Seguros S.A., Jefferson González Angulo, Expreso Trejos Ltda, Especiales Alférez Real Ltda y La Equidad Seguros Generales.  Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a los demandados al pago de los siguientes perjuicios inmateriales y materiales:   1. Lucro cesante: $ 44.079.533 2. Daño emergente 3. Daño moral: $110.242.000 4. Daño a la vida en relación: $ $110.242.000 5. Daño a la salud |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $264.563.573 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | **RCE - $200,000,000** |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | La liquidación objetiva asciende a la suma total de $92.478.533, teniendo en cuenta lo siguiente:  **LUCRO CESANTE:** Se reconocerá la suma de $44.079.533. Es necesario tener presente que, dentro del presente asunto, el señor WILLIAM SAAVEDRA sí acreditó la existencia de un vínculo laboral que le generara un ingreso económico. Por lo tanto, al encontrarse en edad laboral productiva, y conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia, se presume que devenga un salario mínimo legal mensual vigente (Al respecto, resulta necesario indicar que siguiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017). En consecuencia, la liquidación del lucro cesante, tanto consolidado como futuro, se realiza con base en el SMLMV correspondiente al año 2025, equivalente a $1.423.500, no se le aplicará deducción del 25% por concepto de gastos personales por tanto es IPT y no muerte. Tampoco se adicionará el porcentaje correspondiente a la seguridad social, en razón a que el señor WILLIAM SAAVEDRA no acreditó que realiza aportes al sistema. Adicionalmente se tendrá en cuenta el porcentaje de PCL del 14,20% Así las cosas, se reconocen las siguientes sumas: por concepto de lucro cesante consolidado $42.809.669 y por concepto de lucro cesante futuro: $28.138.348. Sin embargo, será tasado en 44.079.533 por principio de congruencia entre lo pedido y lo que únicamente podría reconocerse.  **DAÑO EMERGENTE: $0.** No se reconocerá suma alguna por este concepto, toda vez que no se aportaron facturas ni recibos que permitan evidenciar el supuesto gasto en el que habría incurrido el señor William Saavedra.  **PERJUICIOS MORALES:** Se reconocerá la suma de $28.470.000 Se debe advertir que en el caso objeto de asunto, se evidencia del material probatorio aportado, que el señor WILLIAM SAAVEDRA tiene como secuelas “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter transitorio, perturbación funcional de órgano musculo esquelético de carácter transitorio .” con Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CIENTO DIEZ (110) DÍAS. En ese sentido, se tendrá en cuenta la jurisprudencia aplicable al caso objeto de asunto. Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso señalar que en sentencia SC-072 -2025 del 27 de marzo de 2025 Sala de decisión Civil unificó la Jurisprudencia para el reconocimiento de esta tipología y estableció un máximo de 100SMLMV. Ahora dentro del caso en concreto, se aportó dictamen que calificó la pérdida de capacidad laboral WILLIAM SAAVEDRA del 14,20%, junto a la historia clínica que corrobora las deficiencias, se le reconocerá el 20% de 100SMLMV A WILLIAM SAAVEDRA: $28.470.000  **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**: $19.929.000. Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por WILLIAM SAAVEDRA es razonable inferir que enfrenta una limitación significativa en su locomoción, pues tiene como secuelas “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter transitorio, perturbación funcional de órgano musculo esquelético de carácter transitorio.”, con Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CIENTO DIEZ (110) DÍAS. Esta circunstancia afecta su capacidad para realizar con normalidad las actividades cotidianas que desempeñaba previamente al accidente, impactando de manera directa su calidad de vida y autonomía personal. Se tendrá en cuenta el pronunciamiento mencionado en viñeta anterior (Sentencia SC-072 DE 2025), se le reconocerá el 7% de 200 SMLMV para WILLIAM SAAVEDRA $19.929.000.  **DAÑO A LA SALUD**: Debe precisarse que el daño a la salud se trata de un perjuicio jurídicamente inviable, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria especialidad civil no constituye un daño resarcible. Como quiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no hay lugar al reconocimiento de esta pretensión. En todo caso, éste es equiparable al daño a la vida en relación, y al ser un perjuicio también pretendido dentro del libelo demandatorio, no puede existir una doble indemnización.  TOTAL: La liquidación objetiva asciende al valor de **$92.478.533**  ANALISIS FRENTE A LA PÓLIZA Con la demanda se vinculó la Póliza de Seguro de Automóviles No. 17440, la cual cuenta un con valor asegurado de $200,000,000 para el amparo de Lesiones a una persona en Responsabilidad Civil Extracontractual, sin deducible, ni coaseguro. |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTA |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como **REMOTA** dado que, si bien la Póliza de Seguro de Automóviles No. 17440 presta cobertura temporal y material respecto de los hechos objeto de asunto; la acción se encuentra prescrita.  En primera medida, se debe indicar que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 17440 presta cobertura temporal y material respecto de los hechos objeto de asunto. En cuanto a la cobertura temporal debe decirse que la misma cuenta con una vigencia comprendida entre el 02 de abril de 2012 al 02 de abril de 2013 respectivamente. Dado que el accidente materia de litis ocurrió el 26 de marzo de 2013, es claro que se encuentra dentro de la vigencia de aquella. Por otro lado, presta cobertura material, ya que ésta ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado o conductor del vehículo de placas KFA700, misma que se le endilga al asegurado.  Ahora, respecto de la responsabilidad del asegurado, debe advertirse que no se encuentra acreditada conforme a los siguientes medios probatorios: (i) el informe Policial de Accidentes de Tránsito del 26 de marzo de 2013 atribuyó a un tercero -conductor del vehículo de placas SVF451- la codificación No. 121 “no mantener la distancia de seguridad” ii) el Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito (RAT) expedido por IRIS VIAL y que fue aportado en la contestación de la demanda concluyó “*La causa determinante del accidente obedece al vehículo No. 3 BUSETA al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de precaución*.” Es decir, del conductor del vehículo de placas SVF451. Los anteriores medios de prueba establecen como responsable del accidente de tránsito al señor JEFFERSON GONZALEZ ANGULO y al vehículo de placas SVF451 por cuanto no guardó la distancia mínima de seguridad, es decir, se logra configurar un eximente de responsabilidad respecto del asegurado como lo es el “Hecho de un tercero”. Asimismo, es oportuno indicar que se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en su connotación ordinaria y extraordinaria, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio. El hecho que dio origen a la reclamación ocurrió el 26 de marzo de 2013 y fue conocido por el demandante en esa misma fecha. Aun considerando la solicitud de indemnización presentada el 28 de febrero de 2014 fuera considerada como una interrupción de única vez (Art. 94 C.G.P), el término de prescripción se consolidó el 29 de febrero de 2019. La demanda, sin embargo, fue radicada el 27 de marzo de 2023, cuando ya se había configurado el fenómeno extintivo extraordinario. En consecuencia, la acción se directa del demandante se encuentra prescrita, confirmando así la calificación remota de la contingencia.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**   1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO AL HECHO DE UN TERCERO, EL SEÑOR JEFERSON GONZALEZ 2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE DAÑO EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO 3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. 4. SUBSIDIARIA. CONCURRENCIA DE CULPAS 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE 6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE. 7. . IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA QUE PRETENDEN EL DEMANDANTE 8. IMPROCEDENCIA, AL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE EN FAVOR DE WILLIAM SAAVEDRA 9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD   **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**   1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO 2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 17440 EMITIDA POR HDI SEGUROS S.A. 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO 5. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SOBREPASAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 17440 EMITIDA POR HDI SEGUROS S.A. 6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 8. GENÉRICA O INNOMINADA |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | -Con recomendación de no hacerlo. Toda vez que la acción ejercida por el demandante se encuentra claramente prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio. El hecho que dio origen a la reclamación ocurrió el 26 de marzo de 2013 y fue conocido por el demandante en esa misma fecha. Aun si se admite que la solicitud de indemnización presentada el 28 de febrero de 2014 tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo, este se consolidó de forma definitiva el 29 de febrero de 2019. No obstante, la demanda fue radicada el 27 de marzo de 2023, cuando ya había operado el fenómeno extintivo de la acción por prescripción extraordinaria. En consecuencia, al no existir obligación exigible por haberse extinguido el derecho del demandante por el paso del tiempo, resulta improcedente cualquier fórmula conciliatoria que implique el reconocimiento o pago por parte de la compañía. |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |